



QUEJA: 238/2017.

(RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO *****)

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSAS Y RECURRENTES:

***** ***** *****
***** ** ***** ***** *

MAGISTRADO PONENTE:

DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO.

SECRETARIA:

DALIA CONTRERAS NAVARRO.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente al nueve de marzo de dos mil diecisiete.

V I S T O, para resolver, el recurso de queja número 238/2017; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DEMANDA DE AMPARO. Por escrito recibido en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
HOA
□
□
□
⚡

***** , en su carácter de representante legal de las empresas ***** , ***** y ***** , ***** ** ***** y ***** , ***** ** ***** , promovió juicio de amparo en contra de actos del R. Ayuntamiento; Presidente Municipal; Secretario de Ayuntamiento; Síndico Segundo; Tesorero, Comisario de Seguridad Pública y Vialidad, Director de Tránsito y Vialidad y Secretario de Seguridad Pública (y/o homólogos en cada municipio) de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Juárez, Monterrey y Santiago, Nuevo León, así como también del Encargado y/o responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

De las autoridades ordenadoras, R. Ayuntamiento; Presidente Municipal; Secretario de Ayuntamiento; y Síndico Segundo de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Juárez, Monterrey y Santiago, Nuevo León, reclamó en esencia, en su



respectivo ámbito de competencia, su intervención en la discusión, aprobación, expedición, emisión, promulgación, publicación, refrendo, y aplicación de los Homologados Reglamentos de Tránsito y Vialidad de esos municipios, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en específico de los artículos 4, fracciones XL, XLIX, LXXI, LXXX y LXXI, capítulo III, sección 5 (De los vehículos de Transporte de Carga Pesada) 37 al 44, 46 al 48, fracción III, 68, 84, fracción III, 166, fracción V, puntos 41 al 58, 118, 139 y 170, fracciones XVI, XVII y XVIII. Así como los anexos, según el caso, 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de los reglamentos citados.

En tanto que de las autoridades que señaló como ejecutoras, reclamó la aplicación de los preceptos tildados de inconstitucionalidad, el requerimiento y cobro del permiso para circular los vehículos de transporte de carga pesada así como las sanciones que se llegaran a aplicar.

Además, de todas las autoridades reclamó la omisión de respetar el derecho fundamental de la participación ciudadana, durante el proceso de consulta

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pública para la expedición del nuevo Reglamento de Tránsito Homologado; la violación al procedimiento de consulta pública; la aplicación de los referidos preceptos, la detención y/o retiro de circulación de los vehículos propiedad de las quejosas, así como todas las consecuencias mediatas e inmediatas, directas e indirectas, derivadas de los actos reclamados.

Asimismo, del Encargado o Responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, reclamó la publicación de los referidos Reglamentos de Tránsito y Vialidad.

SEGUNDO. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. Por auto de uno de marzo de dos mil diecisiete, dictado dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo *********, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, determinó **negar la suspensión provisional** de los actos reclamados por las quejosas.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA.



Inconforme, ***** ***** ***** , en su carácter de
 representante legal de las empresas ***** ***** ,
 ***** ***** ** ***** ***** y ***** *****
 ***** , ***** ** ***** ***** ** *****

***** interpuso recurso de queja el siete de marzo del
 dos mil diecisiete, ante el Juzgado Primero de Distrito, el
 que lo remitió en la misma fecha y fue recibido el ocho de
 marzo del presente año en este Segundo Tribunal
 Colegiado en Materia Administrativa, en el que en
 proveído de esa misma fecha se turnaron los autos al
magistrado David Próspero Cardoso Hermosillo, para
 la elaboración del proyecto respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal
 Colegiado, es legalmente competente para conocer y
 resolver este asunto, conforme a lo dispuesto por los
 artículos 97, fracción I, inciso b), 98, 99, 100 de la Ley de
 Amparo; 37, fracción III, 38 y 39, de la Ley Orgánica del
 Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo
 General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura
 Federal y sus reformas, toda vez que se impugna un auto

PC
 AO

 ⚡

en el que se **negó la suspensión provisional** de los actos reclamados, emitido por un Juez de Distrito en Materia Administrativa residente en el Estado de Nuevo León, que corresponde a la circunscripción y especialidad asignados a este tribunal.

SEGUNDO. TEMPORALIDAD. El recurso de queja es **oportuno**.

Ello, porque el auto impugnado fue notificado por medio de lista a la parte quejosa, el día **dos de marzo de dos mil diecisiete**; y dicha notificación surtió efectos el día siguiente hábil en que quedó legamente hecha (tres de marzo), conforme con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo cual, el cómputo del plazo de dos días hábiles para la interposición del recurso, conforme con el artículo 98 de la referida legislación, transcurrió **del seis al siete de marzo** del presente año.

Entonces, si el escrito relativo fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado el siete de marzo de dos mil diecisiete, es inconcuso que se



interpuso oportunamente.

TERCERO. CUESTIONES PREVIAS.

Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, este tribunal considera pertinente hacer una reseña de las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto.

Antecedentes. Según se desprende del apartado de antecedentes de la demanda, las quejas manifestaron:

1. Que ***** ***** ***** ***** **

***** ***** , tiene como actividad preponderante la producción y venta de harina de maíz, que es utilizada primordialmente por los industriales de la tortilla para la elaboración de tortillas de maíz, para consumo humano.

2. Que ***** ***** ***** ***** **

***** ***** ** ***** ***** , tiene como principal actividad la producción y venta de tostadas, tortillas y otros productos alimenticios elaborados con harina de maíz y trigo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Que para poder concretar ambas empresas sus ventas, poseen varios camiones de carga para transportar y entregar sus productos en el domicilio de sus clientes; domicilios que se ubican en los diferentes municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Juárez, Monterrey y Santiago, todos del Estado de Nuevo León; y que con la entrada en vigor de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad reclamados, se violentan los derechos fundamentales de la quejosa.

CUARTO. CONSIDERACIONES DEL AUTO IMPUGNADO. Las principales razones que otorgó el juez de distrito del conocimiento para **negar** la suspensión provisional, fueron, entre otras, las siguientes:

En primer término, estimó **negar** la suspensión en cuanto a los artículos 42, 47 [con excepción de la fracción IV] y 48 de los reglamentos de tránsito y vialidad reclamados; por no reunirse el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues

prevalecía el objetivo primario que persiguen los reglamentos reclamados, en torno a ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad, con la implementación de normas que, entre otras cuestiones, buscan otorgar seguridad a los gobernados que participan en los escenarios viales y que concurren en el tránsito con vehículos de carga.

La **negativa** de la medida cautelar se hizo extensiva a la aplicación del numeral 38 de los reglamentos controvertidos, porque se trataba de una disposición de carácter meramente declarativo, y por lo tanto carecía de un principio de ejecución.

Finalmente, **negó** la suspensión en cuanto a los artículos 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, de los reglamentos de tránsito y vialidad reclamados, así como las infracciones y sanciones que con tales preceptos se relacionan en forma directa; en virtud de las jurisprudencias obligatorias para dicho juzgado de origen, emitidas respectivamente por el Primer y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, pues se consideró que no se reunía el requisito

previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, porque con ello se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

QUINTO. AGRAVIOS. En el apartado de agravios, la recurrente sostuvo los razonamientos que se sintetizan a continuación:

Aduce, que la negativa de la suspensión provisional decretada por el *A quo* le causa perjuicio, pues fundó su resolución en artículos que no son aplicables al caso concreto, pasando por alto los planteamientos expuestos y omitiendo analizar y valorar conforme a derecho la totalidad de los elementos de prueba que se acompañaron.

Afirma, que indebidamente, el juez de Distrito concluyó que los transportes de carga pesada son responsables de un gran número de accidentes de tránsito, pues no señaló las razones o motivos por los cuales se llegó a tal conclusión.



Indica, que el juez de Distrito tampoco señaló cómo y por qué los camiones de carga pesada causan un porcentaje importante de accidentes de tránsito, y que con ello se ocasionan una importante cantidad de pérdidas de vidas humanas.

Sostiene, que tal apreciación es incorrecta conforme con la información que aparece publicada en el sitio electrónico oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de la que se advierte que la participación de camiones de carga en accidentes no relevante; y por lo tanto, se debe concluir que el otorgamiento de la medida cautelar no afecta el interés social ni contraviene disposiciones de orden público.

Agrega, que las conclusiones para negar la suspensión provisional, relativas a la protección y seguridad de las personas, es incongruente, pues pasó por alto que el artículo 39 de los Reglamentos de Tránsito Homologados, señalan que no se aplicarán las restricciones de horario en las vías limitadas que forman parte de la red troncal, para los vehículos de transporte con configuraciones vehiculares de hasta cuatro ejes.

PC
OA
☐
☐
☐
⚡

Señala, que es incorrecto que las restricciones de horario tiendan a reducir el índice de accidentes, pues seguramente con motivo de dichas restricciones, se incrementará el congestionamiento vial, porque ante el requerimiento de permiso previo pago del correspondiente derecho, seguramente las empresas venderán sus actuales camiones de carga y utilizarán vehículos más pequeños, para evitar dichas restricciones, con lo cual el parque vehicular se verá incrementado y con ello el congestionamiento vial y contaminantes .

Además refiere, que el juez de Distrito realizó un indebido análisis de ponderación entre la apariencia del buen derecho en comparación con el perjuicio que se pueda seguir al interés social, pues es posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad de los actos reclamados, debido a la falta de competencia y de su fundamentación; además de no haber señalado de qué beneficio se le privaría a la sociedad de concederse la suspensión de los actos reclamados, ni señala el posible daño que se causaría al

interés social con motivo del otorgamiento de la citada medida cautelar.

SEXTO. SOLUCIÓN DEL ASUNTO. Son fundados los agravios formulados por la recurrente.

En sus agravios (mismos que se analizan de manera conjunta), la recurrente esencialmente aduce que sí era procedente paralizar temporalmente los actos reclamados, bajo el principio de apariencia del buen derecho, considerando que se puede anticipar que se declarará la inconstitucionalidad de los actos reclamados por la falta de competencia; y que con la negativa de la suspensión se generará un mayor daño a la sociedad, con el incremento de parque vehicular que habrá de sustituir a los vehículos de carga.

Agravios de los que se advierte que se combate la determinación del juez de Distrito relativa a la negativa de la suspensión provisional de los artículos 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, de los reglamentos homologados, por lo que el análisis que a continuación se realiza se acota a tales preceptos.

Como se adelantó, es fundado el agravio porque del análisis ponderado del interés social frente a la apariencia del buen derecho del agravio, aunado al peligro en la demora de la solución final del conflicto constitucional planteado, lleva a este tribunal a concluir que procede conceder la suspensión del acto reclamado porque con la negativa de la medida suspensiva puede causarse una mayor afectación al interés social. **Lo anterior, lleva a este tribunal colegiado** apartarse del criterio jurisprudencial¹ derivado de la resolución de las quejas **30/2017-III, 31/2017-I, 36/2017-II, 41/2017-I y 42/2017-II.**

Para una mayor comprensión de las consideraciones que sustentan esta resolución, debe decirse en primer lugar, que etimológicamente, la palabra suspensión deriva del latín “*suspensio, suspensionis*”, que es la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo “*suspender*”, del latín “*suspendere*”, que en una de sus acepciones significa: “detener o diferir por algún

¹ “**SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37 AL 48 DE LOS NUEVOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA CONURBADA DE MONTERREY, QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, MONTERREY, ESCOBEDO, APODACA, GUADALUPE, SANTA CATARINA, JUÁREZ y SANTIAGO, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE ENTRARON EN VIGOR LOS DÍAS UNO Y CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE**”

tiempo una acción u obra”.² Aplicada al ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que **se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado** mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, tal determinación **tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable** y constituye una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.

En cuanto a la naturaleza de la suspensión destaca decir que es una providencia cautelar de carácter meramente instrumental para preservar la materia del juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el amparo, evitando a

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

² Referencia consultada de la página electrónica del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/?id=Yp1N25T>

los quejosos los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudieran ocasionarle; así, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución. Al respecto, resultan ilustrativas la tesis del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tituladas: **“SUSPENSIÓN”**³ y **“QUEJA SIN MATERIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIO LA SUSPENSIÓN”**.⁴

Por otra parte, el fundamento constitucional de la suspensión de los actos reclamados, se encuentra previsto en el texto de los artículos 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵

³ (Registro: 282639) Página: 560, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, Quinta Época, Materia(s): Común, de texto: *“La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama”*.

⁴(Registro: 326416) Página: 6972, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, Quinta Época, Materia(s): Común, de texto: *“La suspensión de los actos reclamados es una medida transitoria por su misma naturaleza y tiende exclusivamente a mantener viva la materia del amparo y a evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, entretanto se resuelva el fondo del asunto; y deja de surtir efectos tan pronto como empieza a producirlos la sentencia ejecutoria que se dicte en el juicio principal. Por tanto, es correcto el fallo que resuelve que carece de materia una queja interpuesta por incumplimiento de la interlocutoria que hubiera concedido la suspensión definitiva, cuando ya se hubiere dictado sentencia de segundo grado, que se hubiera notificado a las autoridades responsables para su cumplimiento.”*

⁵ Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.



y 128, 129, 138 de la Ley de Amparo,⁶ los cuales

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

⁶ Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- IX. Se impida el pago de alimentos;
- X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
- XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;



disponen que para la procedencia de la medida cautelar, se requiere considerar tanto la naturaleza de la violación alegada, como los perjuicios que pueda sufrir el impetrante del juicio de garantías, y que concurren los requisitos correspondientes. Respecto a estos, es ilustrativa la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.** De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley”.⁷

En lo que aquí interesa, respecto del requisito relativo al orden público y el interés social, se tiene que ambas nociones exigen del juzgador un análisis ponderado entre, la afectación que pudiera tener el particular con la ejecución del acto contra el perjuicio que se generaría al colectivo en caso de que se paralizara el acto de autoridad. En ese sentido, se ha definido **al orden público** como el arreglo o composición de la comunidad que se da con la finalidad de satisfacer

PC
OA
□
□
□
⚡

⁷ Tesis: 2a. XXIII/2016 (10a.) (Registro: 2011614) Página: 1376, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Décima Época.

necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el **interés social** como la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Sobre el tema resulta orientadora la tesis de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN”**.⁸

Luego, por **disposiciones de orden público** deben entenderse aquéllas contenidas en los ordenamientos legales **cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.**

⁸ (Registro: 818680) Página: 58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 47, Tercera Parte, Séptima Época, Materia(s): Común, de texto: *“La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.”*



Precisado lo anterior, **conviene ahora indicar que en la especie, la quejosa acudió al amparo para impugnar la inconstitucionalidad de los artículos 37 al 48 de los Homologados Reglamentos de Tránsito y Vialidad del Área Metropolitana de Monterrey,⁹ por**

⁹ **ARTÍCULO 37.-** Los vehículos de transporte de carga pesada deberán circular libremente por las vías que forman parte de la red troncal, que en el municipio la única vía es el Boulevard Gustavo Díaz Ordaz desde el límite con Santa Catarina hasta el límite con Monterrey, de forma obligatoria por los carriles establecidos para su circulación, siendo éstos los carriles derechos; a excepción de los ya señalizados.

ARTÍCULO 38.- Podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio los vehículos que distribuyan gas, gasolina, diésel, las unidades de reparto con insumos destinados al uso médico; vehículos que presten, distribuyan o abastezcan algún servicio público tales como: agua o recolección de basura municipal; además de los vehículos de emergencia, vehículos balizados para el transporte de valores, grúas de rescate o auxilio vial, especiales o militares.

ARTÍCULO 39.- Los vehículos de transporte de materiales, sustancias o residuos peligrosos a granel, que no tengan destino final el área metropolitana de Monterrey obligatoriamente deberán hacer uso de los libramientos periféricos. Para los casos en que se tenga como origen el área metropolitana de Monterrey, deberá sujetarse a las rutas que al efecto se establezcan, y sean acordadas por los Municipios, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Protección Civil y la Industria.

ARTÍCULO 40.- Son vías restringidas para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, aquellas que conforman el primer cuadro del Municipio, las calles y avenidas de fraccionamientos habitacionales, incluyendo todas las demás vías del Municipio.

ARTÍCULO 41.- Para efecto de este Reglamento y con el objeto de regular y ordenar las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de transporte de carga pesada que transiten por las vialidades se aplicará la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014 o la que la sustituya, para los fines de este Capítulo se entenderá lo establecido en el **Anexo 1** del presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado, es decir con una configuración T-S-R (tracto camión-semirremolque-remolque), T-S-S (tracto camión-semiremolque-semiremolque) o C-R (camión-remolque), podrán circular por las vías que forman parte de la red troncal, a excepción de aquellas vueltas o retornos en los tramos de vías que por su diseño geométrico no permitan la circulación de estas unidades, mismas que estarán debidamente señalizadas.

ARTÍCULO 43.- La Autoridad Municipal podrá otorgar permiso para la circulación de alguno(s) vehículo(s) de transporte de carga pesada por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos:

- I. Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio;
- II. Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la Autoridad correspondiente; y
- III. Las demás que la Autoridad Municipal correspondiente considere como circunstancias especiales.

La Autoridad Municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran.

Para la obtención del permiso para circular por las vías restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la Autoridad Municipal que corresponda:

- a) Solicitud por escrito o en su caso de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria;
- b) Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo en original o certificada;
- c) Tarjeta de circulación en original o certificada;
- d) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en copia certificada;



- e) Licencia de conducir acorde con el vehículo; y
 f) Permiso o licencia de construcción en su caso.

Se podrán realizar los trámites para la obtención de permisos para circular por vías restringidas a través de sistemas o medios tecnológicos que se designen para tal efecto.

ARTÍCULO 44.- El costo del permiso para circular vehículos de transporte de carga pesada por las vías restringidas será el siguiente:

PERMISO PARA CIRCULAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA POR UNIDAD	
TIEMPO	RANGO DE CUOTAS
De 1 a 30 días	2 a 75

Para aquellos vehículos de transporte de carga pesada destinados al reparto de mercancías hacia puntos de venta final por las vías restringidas, el costo del permiso será el siguiente:

PERMISO PARA CIRCULAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE REPARTO POR UNIDAD	
TIEMPO	RANGO DE CUOTAS
De 1 a 30 días	2 a 22

El ingreso obtenido por concepto de los permisos para circular vehículos de transporte de carga pesada será destinado para el mantenimiento y rehabilitación del pavimento de las vías del Municipio.

ARTÍCULO 45.- Los vehículos de transporte de carga pesada podrán circular con un registro de acceso a empresas, por aquellas vías restringidas que conecten la red troncal con empresas establecidas en el Municipio y legalmente constituidas, con la única finalidad de entrar o salir de éstas.

Para tal efecto, el Municipio autorizará un registro de acceso a empresas previo estudio determinando las vías que conecten la red troncal con el acceso a las mismas; dicha autorización deberá ser previa a la circulación de los vehículos

El Municipio podrá llevar a cabo un registro electrónico sin costo de las empresas que se encuentren en el supuesto señalado en los párrafos anteriores, donde se señalan las vías a utilizar.

Los vehículos de transporte de carga pesada que circulen mediante el registro de acceso a empresas deberán llevar consigo la carta de porte o el documento que acredite su destino.

Para la obtención del registro de acceso a empresas el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la Autoridad Municipal que corresponda:

- a) Acta constitutiva;
- b) Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- c) Poder notariado del representante legal;
- d) Comprobante de domicilio; y
- e) Formato de registro que determine la Autoridad Municipal Competente.

ARTÍCULO 46.- Las maniobras de carga y descarga o de obstrucción de carril que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, riesgo, peso o dimensiones, tendrán un costo de 40-cuarenta cuotas por cada 8-ocho horas o fracción por unidad.

ARTÍCULO 47.- Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- II. Transportar en vehículos abiertos, material que despida mal olor;
- III. Transportar en vehículos abiertos, cadáveres de animales;
- IV. Transitar por zonas restringidas, cuando no cuenten con permiso o registro correspondiente; u
- V. Obstruir uno o más carriles de circulación por caída parcial o total de la carga.

ARTÍCULO 48.- Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:

- I. Acomodar la carga dentro de los límites laterales del vehículo y de forma que no obstruya su visibilidad;
- II. Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables tensores, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
- III. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;



estimarlos contrarios al ejercicio de sus derechos fundamentales de libre tránsito, igualdad, libertad de trabajo y de comercio; destacando como parte de su concepto de violación, que los referidos reglamentos de tránsito invaden la esfera de competencia de las autoridades federales, por regular una actividad (transporte público de carga) que estaba reservada para la Federación en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, se aprecia que solicitó el otorgamiento de la medida cautelar para el efecto **de que no se aplicaran en su perjuicio los artículos 37 al 48 de los referidos reglamentos** y, por ende, no se hiciera acreedor a las infracciones previstas para los vehículos de carga pesada.

Luego, en la resolución materia de este recurso, se tiene que por una parte, el juez de distrito consideró

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- IV. Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde 300-trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas dificulten la conducción;
- V. Portar la autorización correspondiente cuando transporte explosivos, material tóxico o materiales peligrosos. En este caso el vehículo deberá contar con las características adecuadas para transportar dicha carga; de acuerdo al Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; y,
- VI. Abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de transportar carga que arrastre.

acreditó el primer elemento para el otorgamiento de la suspensión, es decir que había solicitud expresa de la quejosa, igualmente consideró que había certeza sobre la existencia de los actos reclamados y además tuvo por satisfecho el interés suspensivo de la quejosa, al estimar que ésta lo había acreditado presuntivamente.

No obstante, consideró que no era procedente el otorgamiento de la suspensión provisional porque con su concesión se afectarían disposiciones de orden público y el interés social, porque la finalidad de los reglamentos de tránsito y vialidad impugnados, era ordenar armónicamente la convivencia social y buscar el bienestar de la comunidad, en cuestiones de circulación vehicular y ordenamiento vial.

Sentado lo anterior, este Tribunal considera que contrario a lo que resolvió el a quo, es procedente la suspensión de los actos reclamados consistente en la aplicación de los artículos de los Reglamentos Homologados de Tránsito y Vialidad impugnados, pues por las razones que enseguida se precisan, la negativa de dicha medida suspensiva puede causar mayor



afectación al interés social, por las repercusiones que en la actividad económica y social lleva consigo la regulación permisiva en parte y restrictiva en otra, de la circulación del transporte de carga en la zona urbana, llevada a cabo por personas que debido a esa actividad están vinculadas con la producción, intercambio, la distribución de artículos, servicios y bienes de consumo necesario que trascienden necesariamente en la economía social.

Este tribunal no desatiende que el artículo 1º de los Reglamentos en comento,¹⁰ **prevé que éstos serán de orden público e interés social**, y de observancia general, y que tienen por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, y la seguridad vial municipal; tampoco, se deja de apreciar la obligación de organizar y regular la circulación de vehículos dentro del territorio del Estado, como una materia prioritaria para la debida convivencia social.

¹⁰ Artículo 1º. El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria, tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, así como la Seguridad Vial en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a sus movimientos, circulación y estacionamiento, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga. De igual forma, determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación.

Sin embargo, dicho **interés social**, no solo se proyecta sobre los derechos de quienes transitan por las vialidades municipales, sino también sobre los de quienes en ejercicio de sus derechos, son destinatarios también de los ordenamientos de tránsito y vialidad, es decir, los gobernados que como parte de su actividad económica utilizan las vialidades de los municipios para el tránsito de mercancías y bienes de servicio.

Es así, porque la composición actual de la sociedad se representa por una interconexión compleja de redes que permite la interacción de sus miembros, de manera que al otorgar contenido al concepto de interés social por vía de la interpretación en cada caso, debe considerarse la convergencia de diversos intereses que aunque en ocasiones son coincidentes y en otras colisionan, es el orden público el que se encarga de armonizarlos en aras de un interés colectivo más amplio representado por el bien común.

Visto así, en la especie se tiene, por una parte, la necesidad social de la regulación de los vehículos de carga que circulan en el área urbana y cuya normatividad



aquí impugnada califica como una situación de orden público e interés social; y por otro lado, frente a dicha necesidad, los derechos constitucionales de libertad de tránsito y trabajo, de quienes en ejercicio legítimo de sus derechos, utilizan las vialidades municipales para el desarrollo de su actividad económica; actividad que si bien les genera un beneficio directo producto de esa actividad, no se puede reducir a un simple interés particular puesto que, en principio, encuentra respaldo en el ejercicio de derechos constitucionales, pero además, el perjuicio que puede traer consigo a las quejasas, se proyecta más allá de la esfera jurídica de éstos, porque trasciende al interés social que comprende no solo la necesidad de beneficiar a la colectividad, sino en lo que aquí resulta especialmente destacable, la de evitar un mal, desventaja o trastorno.

En efecto, en la medida en que la limitación o restricción en la circulación de los vehículos de carga impacta a una actividad vital en la economía de las personas que componen el conglomerado social, el orden público y el interés social coinciden en el punto de

PC
HO
OA
□
□
□
~

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

convergencia de privilegiar el orden y el bienestar común evitando su eventual afectación, pues para estos casos, el legislador estableció un lineamiento específico en el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo,¹¹ al señalar que, si a juicio del juzgador con la negativa de la medida suspensiva puede causarse mayor afectación al interés social, entonces debe concederse la suspensión.

Vista así, la medida cautelar otorgada en las circunstancias mencionadas lejos de controvertir el interés social y el orden público, privilegiaría dentro de ese concepto colectivo, la armonización de intereses, que aunque diversos, están unidos en un solo fin, el interés social y colectivo para armonizar la vida social en donde confluyen.

De esta forma, si la regularidad de la actividad social y económica puede ser trastocada por las limitaciones o restricciones señaladas, porque inciden en el desenvolvimiento cotidiano de su economía y desarrollo, lo procedente es evitar ese probable trastorno

¹¹ Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: (...)

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

favoreciendo el interés social que se afectaría en mayor medida si se negara la suspensión. Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 204/2009 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que lleva por título: **“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.”**¹²

En apoyo a la anterior conclusión, se atiende a la naturaleza del acto reclamado, esto es, se trata de una norma de efectos generales cuya aplicación a juicio de la quejosa, se dirige a limitar, restringir y prohibir la circulación de vehículos de carga al regular la actividad económica del transporte de carga, actividad que antes

¹² Tesis: 2a./J. 204/2009 (Registro: 165659) Página: 315, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, Materia(s): Común, de texto: “El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”**, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida”.

de que se emitiera esa normatividad, se realizaba al amparo de los permisos de transporte otorgados por las autoridades facultadas para ello, federales y estatales; sin embargo, a raíz del Reglamento reclamado la administración municipal condiciona la circulación de los vehículos de carga a limitaciones y restricciones antes inexistentes.

En estas condiciones, un análisis de la apariencia del buen derecho invocado por la agraviada, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lleva a este tribunal a considerar que el acto reclamado es suspendible, se actualiza la apariencia del buen derecho, existe peligro en la demora y el nivel de afectación que pudiera ocasionarse a la sociedad, justifican la medida cautelar. Dicha apariencia se surte, porque si con anterioridad la autoridad administrativa no había regulado la circulación de los vehículos en cita, mediante las limitaciones y restricciones que ahora impone, implica que había tolerado o mantenido un silencio durante el tiempo que no ejerció la potestad de la que ahora hace uso, y con



ello generó la confianza legítima en que la situación se mantendría sobre la base de la seguridad jurídica.

De ahí que, si con motivo de un cambio súbito, esa expectativa se vio quebrantada, debe operar la suspensión cautelar de la norma impugnada, a fin de que, hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva o eventualmente sobre su constitucionalidad, las cosas se mantengan en el estado de seguridad jurídica en que se encontraban, a efecto de salvaguardar los derechos constitucionales protegidos, ante el peligro que la demora en la solución final del juicio de derecho, origine perjuicios difícilmente reparables en la esfera jurídica del gobernado.

Sobre el **principio de confianza legítima**, se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha interpretado como parte de la tutela de los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir como una prerrogativa a favor de los ciudadanos que evita dejarlos en una situación de incertidumbre

PC
R
J
D
F
L
F
E
D
E
R
A
C
I
O
N

jurídica y en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, es decir, tiende a evitar el arbitrio de la autoridad y se basa en la prerrogativa de buena fe en la actuación de la autoridad administrativa. Al respecto, se citan las tesis: 2a. XXXVII/2017 (10a.), 2a. XXXIX/2017 (10a.) y 2a. XXXVIII/2017 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, tituladas: **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”**,¹³ **“CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS”**¹⁴ y

¹³ (Registro: 2013881) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h, Décima Época, Materia(s): (Constitucional), de texto: *“El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en “saber a qué atenerse” respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.*

¹⁴ Tesis: 2a. XXXIX/2017 (10a.) (Registro: 2013883) Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h, Décima Época, Materia(s): (Constitucional) de texto: *“La figura de mérito, en relación con el tipo de actos referidos, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las*



“CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”¹⁵

Por las razones expuestas, se declara fundado el presente recurso, en la materia de queja, y al encontrarse reunidos los requisitos legales previstos por los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, se **concede** la suspensión provisional de los actos

normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad. Además, específicamente en el ámbito tributario, su diseño por vía de leyes es facultad del Congreso de la Unión y, por ende, conlleva un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas. Aunado a ello, la modificación de las normas tributarias tiene, por regla general, un fin de interés público que es preponderante al interés particular de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad. Por tanto, la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro.”

¹⁵ Tesis: 2a. XXXVIII/2017 (10a.) (Registro: 2013882) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h, Época: Décima Época Materia(s): (Administrativa), de texto: “En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público. En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.

PC
 OA
 □
 □
 □
 ⚡

reclamados a las quejasas ***** , *****

***** ** ***** ***** y ***** ***** ,

***** ** ***** ***** ** *****

***** , contra la aplicación en su perjuicio de los artículos 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, de los Homologados Reglamentos de Tránsito y Vialidad del Área Metropolitana de Monterrey, Nuevo León.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron el Magistrado Presidente David Próspero Cardoso Hermosillo, Magistrado José Elías Gallegos Benítez y el Magistrado José Carlos Rodríguez Navarro, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia



Administrativa del Cuarto Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman para los efectos legales, en unión del Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

(RÚBRICA)

LIC. DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO.

MAGISTRADO

(RÚBRICA)

LIC. JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ.

MAGISTRADO

(RÚBRICA)

LIC. JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO.

SECRETARIO DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. NAÚ OROZCO QUEVEDO.

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA SENTENCIA DE LA QUEJA 238/2017, FALLADA EN LA SESIÓN DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA CUAL RESULTÓ FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA.CONSTE.

HOJA 3

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL Y CORRECTA SACADA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN LA QUEJA 238/2017, VA EN 18 FOJAS ÚTILES, SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 9 DE MARZO DE 2017.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

LIC. NAÚ OROZCO QUEVEDO.

3031

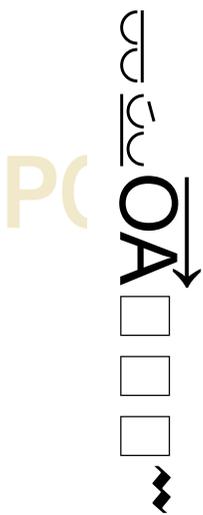
PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El trece de marzo de dos mil diecisiete, la licenciada Dalia Contreras Navarro, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública